



**MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO
SOSTENIBLE**

RESOLUCIÓN No. **1869**
(**08 OCT 2018**)

“Por medio de la cual se reintegra 108,4 hectáreas a la Reserva Forestal Pacífico, establecida mediante la Ley 2ª de 1959, y se toman otras determinaciones”

**La Directora (E) de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del
Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible**

En ejercicio de la función delegada por el Ministro de Ambiente y Desarrollo Sostenible mediante Resolución No. 0053 del 24 de enero de 2012, Resolución No. 1210 del 29 de junio de 2018 y,

CONSIDERANDO

Antecedentes

Que mediante la Resolución No. 0530 del 28 de mayo de 2013, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, en adelante el Ministerio efectuó la sustracción definitiva de 8877,6 hectáreas de la Reserva Forestal del Pacífico, establecida mediante la Ley 2ª de 1959, por solicitud del entonces **INSTITUTO COLOMBIANO DE DESARROLLO RURAL –INCODER** -, actualmente **AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS ANT**, para la adjudicación de los bienes baldíos en el marco de la Resolución 293 de 1998, en el municipio de La Cumbre en el departamento del Valle del Cauca.

Que por medio del Auto No. 200 de 11 de junio de 2015, el Ministerio ordenó el archivo del expediente SRF135, que contiene el trámite administrativo de sustracción definitiva un área de la Reserva Forestal del Pacífico, establecida mediante la Ley 2ª de 1959, para la adjudicación de los bienes baldíos en el marco de la Resolución 293 de 1998, en el municipio de La Cumbre en el departamento del Valle del Cauca.

Que a través de la comunicación con radicado No. E1-2018-020643 del 17 de julio de 2018, la **AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS ANT**, informó a este Ministerio que respecto del área sustraída mediante la Resolución No. 530 del 28 de mayo de 2013:

“ (...)

Actualmente, la Concesionaria Nueva Vía al Mar S.A.S – COVIMAR, se encuentra ejecutando el Contrato de Concesión bajo el esquema de Asociación Público- Privada No. 001 de 2015 con la Agencia Nacional de Infraestructura ANI, cuyo objeto es llevar a cabo la “Financiación, construcción, mejoramiento, operación, mantenimiento y

"Por medio de la cual se reintegra 108,4 hectáreas a la Reserva Forestal Pacífico, establecida mediante la Ley 2ª de 1959, y se toman otras determinaciones"

reversión del corredor Mulaló – Loboguerrero", el cual se desarrolla en jurisdicción de los Municipios de La Cumbre, Yumbo y Dagua del Departamento de Valle del Cauca.

Con este objetivo, COVIMAR gestionó ante el MADS la respectiva Sustracción de Reserva sobre el corredor del proyecto, la cual fue aprobada mediante la Resolución 1835 del 11 de septiembre de 2017, sin embargo, la sustracción referida no cubrió la totalidad del corredor del proyecto vial, debido a que existe un área de 108,4 Hectáreas sustraídas a favor del INCODER hoy Agencia Nacional de Tierras – ANT, de conformidad con el acto administrativo del asunto.

*De acuerdo con lo anterior y luego de varias sesiones de trabajo adelantadas entre la ANT y la ANI, esta entidad verificó que no existen solicitudes de adjudicación en el área del trazado de la línea, y toda vez que en virtud de lo dispuesto en el artículo 19 de la Ley 1682 de 2013 el desarrollo de proyectos de infraestructura de transporte es una actividad de utilidad pública e interés social, **es necesaria desistir del polígono del área sustraída que se sustraída que se superpone con el corredor vial** para que COVIMAR efectúe el trámite de sustracción ante el MADS con fundamento en lo dispuesto en la Resolución 918 de 2011.*

En este orden de ideas, se adjunta el polígono del área sustraída a favor de la ANT que se superpone con el área del trazado de la vía y de la cual esta entidad desiste, con el objetivo de que COVIMAR adelante el trámite de sustracción en aras de que pueda continuar con la ejecución del Contrato de Concesión para la construcción del corredor Mulaló – Loboguerrero (...)"

Que mediante Auto 391 del 5 de octubre de 2018, este Ministerio ordenó el desarchivo del expediente SRF135, que contiene el proceso de sustracción de Reserva Forestal del Pacífico, en jurisdicción del municipio de La Cumbre, en el departamento del Valle del Cauca, a nombre del **INSTITUTO COLOMBIANO DE DESARROLLO RURAL – INCODER**, actualmente **AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS –ANT**

Que con el fin de atender la solicitud de la **AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS ANT**, respecto al retorno de 108, 4 hectáreas del área sustraída mediante la Resolución No. 530 del 28 de mayo de 2013, a la Reserva Forestal del Pacífico, se aclara que la misma, se efectuó con el objeto de "adjudicación de bienes baldíos en el marco de la Resolución 293 de 1993", así mismo en el parágrafo del artículo primero de la Resolución en comento se dispuso "La presente resolución solamente aplica para la adjudicación de predios baldíos de la Nación en el marco de la Resolución 293 de 1998, emitida por el Ministerio de Medio Ambiente y no cobija actividades de utilidad pública o interés social".

Que adicionalmente, se debe tener en cuenta que la sustracción en comento, se efectuó en el marco de lo dispuesto en la Resolución No. 293 de 1998, a través de la cual este Ministerio estableció los términos de referencia para la elaboración del plan de manejo ambiental, para la sustracción de zonas de reserva forestal de Ley 2ª de 1959, y las demás Reservas Forestales con fines de adjudicación de tierras, entendiendo que este tipo de decisiones **no incluye la ejecución de actividades económicas consideradas de utilidad pública o interés social, que impliquen remoción de bosques o cambio en el uso de los suelos**, como lo señala el artículo 210 del Decreto Ley 2811 de 1974.

Que por otra parte, respecto de la actuación administrativa a seguir, para atención de la solicitud de entrega del polígono del área sustraída a favor de la ANT que se

“Por medio de la cual se reintegra 108,4 hectáreas a la Reserva Forestal Pacífico, establecida mediante la Ley 2ª de 1959, y se toman otras determinaciones”

superpone con el área del trazado de la vía del proyecto “Corredor Mulaló – Loboguerrero”, es preciso señalar que la función administrativa, en el marco de lo establecido en el Artículo 209 del Capítulo V de la Constitución Política, señala: “(...) *está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones*”.

Que la enunciación constitucional hace relación a los principios que rigen los procedimientos de la administración, que encuentran la definición de su contexto en el artículo 3 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, sometiendo toda actuación administrativa a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.

Que en este sentido, el artículo tercero del Título I - Actuaciones Administrativas - del Código Contencioso Administrativo, consagra los principios orientadores, estipulando lo siguiente: “...*Las actuaciones administrativas se desarrollarán con arreglo a los principios de economía, celeridad, eficacia, imparcialidad, publicidad y contradicción...*”

Que en el presente caso, es necesario dar aplicación al principio de eficacia administrativa que preceptúa que todo procedimiento Administrativo logre su finalidad. Respecto de lo cual lo anterior, la Corte Constitucional en la Sentencia T-733 de 2009, expuso que el “*principio de eficacia de la administración pública*”, según el cual las autoridades administrativas ostentan cargas relativas al desempeño de sus funciones, en orden a implementar y brindar soluciones a problemas de los ciudadanos. Dichos problemas constituyen deficiencias atribuibles a deberes específicos de la administración, y así las mencionadas soluciones han de ser ciertas, eficaces y proporcionales a éstos.”

Que hechas las anteriores consideraciones, y en atención a la manifestación de la voluntad de la Agencia Nacional de Tierras ANT, manifestó su intención de reintegrar 108, 4 hectáreas de las sustraídas en la Resolución No. 530 del 28 de mayo de 2013, a la Reserva Forestal del Pacífico establecida en la Ley 2 de 1959.

Que de conformidad con lo anterior, esta Dirección en aplicación del principio de eficacia considera procedente acceder a la solicitud, y ordenar el reintegro de dicha área, teniendo en cuenta que la sustracción en comento se efectuó en el marco de lo dispuesto en la Resolución No. 293 de 1998, con fines de adjudicación de tierras, y que **no incluye la ejecución de actividades económicas consideradas de utilidad pública o interés social, que impliquen remoción de bosques o cambio en el uso de los suelos**, como lo señala el artículo 210 del Decreto Ley 2811 de 1974.

Que en consecuencia de lo anterior, esta Dirección en ejercicio de la función establecida en el numeral 3 del artículo 16 del Decreto – Ley 3570 de 2011, deberá reintegrar un total de 108, 4 hectáreas del área sustraída mediante la Resolución No. 530 del 28 de mayo de 2013, a la Reserva Forestal del Pacífico.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia establece en sus artículos 8, 79 y 80 que es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de

"Por medio de la cual se reintegra 108,4 hectáreas a la Reserva Forestal Pacífico, establecida mediante la Ley 2ª de 1959, y se toman otras determinaciones"

la Nación, adicionalmente es deber del Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar, entre otros fines, su conservación y restauración, así como proteger la diversidad e integridad del ambiente.

Que a través del artículo 1º de la Ley 2ª de 1959 y el Decreto 111 de 1959, se establecieron con carácter de "Zonas Forestales Protectoras" y "Bosques de Interés General", las áreas de **reserva forestal nacional del Pacífico**, Central, del Río Magdalena, de la Sierra Nevada de Santa Marta, de la Serranía de los Motilones, del Cocuy y de la Amazonía, para el desarrollo de la economía forestal y la protección de los suelos, las aguas y la vida silvestre.

Que el **literal a)** del artículo 1 de la Ley 2ª de 1959 dispuso:

"a) Zona de Reserva Forestal del Pacífico, comprendida dentro de los siguientes límites generales: Por el Sur, la línea de frontera con la República del Ecuador; por el Occidente, el Océano Pacífico y la línea divisoria con la República de Panamá; por el Norte, el Océano Atlántico (Golfo de Urabá), y por el Oriente, una línea que arrancando 15 kilómetros al este del divorcio de aguas de la Cordillera Occidental, en los límites con el Ecuador, siga hasta el Volcán de Chiles, el Nevado de Cumbal y la Quebrada de San Pedro, y de allí, a través del Río Patía, hasta Chita, continuando 15 kilómetros al Este por el divorcio de aguas del Cerro de Rivas al Cerro de Munchique y siguiendo la cima de la Cordillera Occidental hasta el Cerro de Caramanta; de allí al Cerro Paramillo y luego al Cerro Murrucucú, y de allí una línea recta, con rumbo 45 grados noreste, hasta el Océano Atlántico;(...)"

Que conforme a los artículos 206 y 207 del Decreto – Ley 2811 de 1974, se denomina área de Reserva Forestal la zona de propiedad pública o privada reservada para destinarla exclusivamente al establecimiento o mantenimiento y utilización racional de áreas forestales, las cuales solo podrán destinarse al aprovechamiento racional permanente de los bosques que en ella existan o se establezcan, garantizando la recuperación y supervivencia de los mismos.

Que mediante la Resolución 293 de 1998, el entonces Ministerio de Medio Ambiente estableció los términos de referencia para la elaboración del plan de manejo ambiental de la sustracción de las zonas de reservas forestal de la Ley 2ª de 1959 y de las Áreas de Reserva Forestal.

Que el inciso segundo del artículo 204 de la ley 1450 de 2011 estableció:

"... Las autoridades ambientales, en el marco de sus competencias, y con base en estudios técnicos, económicos, sociales y ambientales adoptados por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, podrán declarar, reservar, alinderar, realinderar, sustraer, integrar o recategorizar las áreas de reserva forestal. ..."

Que el numeral 14 del Artículo 2 del Decreto ley 3570 de 2011, señaló a este Ministerio la función de:

"14. (...) declarar, reservar, alinderar, realinderar, sustraer, integrar o recategorizar las áreas de reserva forestal nacionales, reglamentar su uso y funcionamiento."

Que mediante Resolución No. 0053 del 24 de enero de 2012, el Ministro de Ambiente y Desarrollo Sostenible, delegó en el Director de Bosques, Biodiversidad y Servicios

"Por medio de la cual se reintegra 108,4 hectáreas a la Reserva Forestal Pacífico, establecida mediante la Ley 2ª de 1959, y se toman otras determinaciones"

Ecosistémicos la función de *"Suscribir los actos administrativos relacionados con las sustracciones de reservas forestales de carácter nacional"*.

Que mediante la Resolución No. 1210 del 29 de junio de 2018, se nombró en encargo a la doctora **NATALIA MARÍA RAMÍREZ MARTÍNEZ**, en el empleo de Director Técnico Código 0100 grado 22, de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos de la planta de personal del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

Artículo 1.- Ordenar el reintegro a la Reserva Forestal Nacional del Pacífico establecida en la Ley 2 de 1959, de 108,4 hectáreas que fueron sustraídas de manera definitiva mediante Resolución 530 del 28 de mayo de 2013, en atención a la solicitud presentada por la **AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS ANT**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

Las coordenadas del polígono del área que se reintegran se encuentran definidas en el anexo 1 del presente acto administrativo, materializadas cartográficamente en el sistema de proyección Magna Sirgas Colombia origen Oeste en la figura anexa.

Artículo 2.- Modificar el artículo primero de la Resolución 0530 del 28 de mayo de 2013, en cual quedará de la siguiente manera:

***"ARTÍCULO PRIMERO.** - Sustraer definitivamente un área de 8769,2 hectáreas de la Reserva Forestal del Pacífico, en el Municipio de La Cumbre. Valle del Cauca, solicitada por el Instituto Colombiano de Desarrollo Rural – INCODER, para la adjudicación de bienes baldíos en el marco de la Resolución 293 de 1998, en los polígonos con las siguientes coordenadas Magna Colombia Oeste, según las motivaciones expuestas en el presente acto administrativo."*

(...)"

Parágrafo. - Las coordenadas del polígono del área sustraída modificada por este artículo, se encuentran definidas en el anexo 2 del presente acto administrativo, materializadas cartográficamente en el sistema de proyección Magna Sirgas Colombia origen oeste en la figura anexa.

Artículo 3.- Las demás disposiciones contenidas en la Resolución No. 0530 del 28 de mayo de 2013, se deben entender en los mismos términos señalados en la resolución en comento.

Artículo 4.- Ordenar la notificación del contenido del presente acto administrativo al representante legal de la **AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS ANT**, o a su apoderado debidamente constituido o a la persona que esta autorice, de conformidad con lo establecido en los artículos 67 al 69, y 71 de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011 *"Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo"*.

"Por medio de la cual se reintegra 108,4 hectáreas a la Reserva Forestal Pacífico, establecida mediante la Ley 2ª de 1959, y se toman otras determinaciones"

Artículo 5.- Comunicar el presente acto administrativo a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca CVC, al Municipio de La Cumbre en el departamento del Valle del Cauca y a la Procuraduría Delegada para asuntos Ambientales y Agrarios.

Artículo 6.- Ordenar la publicación del presente acto administrativo en la página web del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Artículo 7.- Se advierte que, contra el presente acto administrativo, procede recurso de reposición, de conformidad con lo establecido en los artículos 74, 76 y 77 de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011 *"Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo."*

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., a los 08 OCT 2018



NATALIA MARÍA RAMÍREZ MARTÍNEZ

Directora (E) de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos.

Proyectó: Catalina Llinás Angel / Contratista D.B.B.S.E MADS

Revisó: Rubén Darío Guerrero Useda/ Coordinador Grupo GIBRFN. 

Revisó: Myriam Amparo Andrade H. /Revisora Jurídica de la DBBSE MADS

Revisó: Paola Catalina Isoza /Contratista D.B.B.S.E MADS 

Resolución: "Por medio de la cual se reintegra 108,4 hectáreas a la Reserva Forestal Pacífico, establecida mediante la Ley 2ª de 1959, y se toman otras determinaciones

Expediente: SRF 135

Proyecto. Adjudicación de bienes baldíos

Solicitante: Agencia Nacional de Tierras